La reparación integral en contextos de macrovictimización. Referencia a la Jurisdicción Especial para la Paz

Full reparation in contexts of mass victimisation. Reference to the Special Jurisdiction for Peace

A reparação integral em contextos de macrovitimização. Referência à Jurisdição Especial para a Paz

Camilo Iván Machado Rodríguez[1]

DOI: https://doi.org/10.47741/17943108.840

Cómo citar: Machado-Rodríguez, C. I. (2026). La reparación integral en contextos de macrovictimización. Referencia a la Jurisdicción Especial para la Paz. *Revista Criminalidad, 68(1)*: 147-171. https://doi.org/10.47741/17943108.840

- **Fecha de recepción: 2025/12/11**
- **Fecha de aprobación: 2026/02/20**

Resumen En Colombia se han implementado mecanismos de justicia transicional desde la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz)[1]. En este contexto, el presente artículo aborda la compleja relación entre la reparación integral a las víctimas y la escala masiva de la victimización en el contexto del conflicto armado colombiano, centrándose exclusivamente en el modelo de justicia restaurativa implementado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Los objetivos son: (a) distinguir

1 Véase Corte Constitucional (Auto 119, 2013): "Las Leyes 975 de 2005 y 1424 de 2010, al igual que el decreto 1290 de 2008, traducen la normatividad anterior a términos de 'justicia transicional y derechos a la verdad, la justicia y la reparación'. Sin embargo, es importante resaltar que con independencia del momento en el que se empezó a utilizar el discurso de la justicia transicional, en este conjunto de normas es posible encontrar disposiciones que limitan los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con el propósito de alcanzar la paz y la convivencia, tales como la desmovilización de grupos armados al margen de la ley contemplada incluso en la Ley 418 de 1997".

Open Access | Diamond Open Access | CC BY-NC-ND 4.0© por Policía Nacional de Colombia

1. Doctor en Derecho. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D. C., Colombia. **camilo.machado@uexternado.edu.co**

la justicia restaurativa y la retributiva, (b) definir los concepto de reparación integral de acuerdo con el marco jurídico colombiano, macrovictimización y daño sistémico, con fundamento en la JEP, (c) analizar la implementación por parte de la JEP de herramientas como los macrocasos y el Grupo de Análisis de la Información (GRAI), pues la Jurisdicción prioriza la reparación colectiva del daño sistémico sobre el perjuicio individual, y (d) desarrollar una discusión sobre las tensiones y percepciones (frustración) de las víctimas respecto de las medidas de reparación de la JEP, con especial referencia a la ausencia de indemnización económica directa. Se aplica una metodología cualitativa de tipo analítico y documental, con la cual se analiza la jurisprudencia de la JEP, el marco legal de la justicia transicional y la doctrina relevante. La conclusión apunta al enfoque restaurativo de la JEP, que se adapta a la magnitud del conflicto interno colombiano, incidiendo de forma directa en la reconciliación y la restauración del tejido social.

Palabras clave
Justicia restaurativa; justicia transicional; macrocaso; macrocriminalidad; macrovictimización; reparación integral; sanción propia

Abstract

In Colombia, transitional justice mechanisms have been in place since Law 975 of 2005 (the Justice and Peace Law)[1]. In this context, this article examines the complex relationship between comprehensive reparations for victims and the massive scale of victimisation in the context of the Colombian armed conflict, focusing exclusively on the restorative justice model implemented by the Special Jurisdiction for Peace (JEP). The objectives are: (a) to distinguish restorative justice from retributive justice, (b) to define the concepts of full reparation in accordance with the Colombian legal framework, macro-victimisation and systemic harm, based on the JEP, (c) to analyse the JEP's implementation of tools such as macro-cases and the Information Analysis Group (GRAI), given that the Jurisdiction prioritises collective reparation for systemic harm over individual harm, and (d) to explore the tensions and perceptions (frustration) of victims regarding the JEP's reparation measures, with particular reference to the absence of direct financial compensation. A qualitative methodology of an analytical and documentary nature is applied, through which the JEP's case law, the legal framework of transitional justice and the relevant doctrine are analysed. The conclusion points to the JEP's restorative approach, which is suited to the scale of the Colombian internal conflict, focusing directly on reconciliation and the restoration of the social fabric.

Keywords
Restorative justice; transitional justice; macro-case; macro-crime; macro-victimisation; full reparation; appropriate sanction

1 See Constitutional Court (Order 119, 2013): "Laws 975 of 2005 and 1424 of 2010, as well as Decree 1290 of 2008, reframe previous legislation in terms of 'transitional justice and the rights to truth, justice and reparation'. However, it is important to note that regardless of when the discourse of transitional justice first came into use, this body of legislation contains provisions that limit victims' rights to truth, justice and reparation for the sake of achieving peace and coexistence, such as the demobilisation of illegal armed groups, as provided for in Law 418 of 1997."

Resumo Na Colômbia têm sido implementados mecanismos de justiça de transição desde a Lei 975 de 2005 (Lei de Justiça e Paz)[1]. Nesse contexto, o presente artigo aborda a complexa relação entre a reparação integral às vítimas e a escala massiva da vitimização no contexto do conflito armado colombiano, concentrando-se exclusivamente no modelo de justiça restaurativa implementado pela Jurisdição Especial para a Paz (JEP). Os objetivos são: (a) distinguir a justiça restaurativa da justiça retributiva; (b) definir os conceitos de reparação integral de acordo com o marco jurídico colombiano, macrovitimização e dano sistêmico, com base na JEP; (c) analisar a implementação, por parte da JEP, de ferramentas como os macrocasos e o Grupo de Análise da Informação (GRAI), uma vez que a Jurisdição prioriza a reparação coletiva do dano sistêmico em detrimento do prejuízo individual; e (d) desenvolver uma discussão sobre as tensões e percepções (frustração) das vítimas em relação às medidas de reparação da JEP, com especial referência à ausência de indenização econômica direta. Aplica-se uma metodologia qualitativa de tipo analítico e documental, com a qual se analisa a jurisprudência da JEP, o marco legal da justiça transicional e a doutrina relevante. A conclusão aponta para a abordagem restaurativa da JEP, que se adapta à magnitude do conflito interno colombiano, incidindo diretamente na reconciliação e na restauração do tecido social.

Palabras-Chave
Justiça restaurativa; justiça de transição; macrocaso; macrocriminalidade; macrovitimização; reparação integral; sanção própria

1 Ver Tribunal Constitucional (Decisão 119, de 2013): "As Leis 975, de 2005, e 1.424, de 2010, bem como o Decreto 1.290, de 2008, reformulam a legislação anterior em termos de 'justiça de transição e dos direitos à verdade, à justiça e à reparação'. No entanto, é importante observar que, independentemente de quando o discurso da justiça de transição começou a ser utilizado, esse conjunto de legislação contém disposições que limitam os direitos das vítimas à verdade, à justiça e à reparação em prol da paz e da coexistência, como a desmobilização de grupos armados ilegais, conforme previsto na Lei 418 de 1997."

Introducción

El conflicto armado interno que ha padecido nuestro país se caracterizada por una victimización masiva que trae desafíos únicos para cualquier sistema de justicia transicional. En nuestra legislación, han existido mecanismos transicionales, como la Ley 975 de 2005 para la desmovilización de grupos de autodefensas (JEP, Auto 199, 2019). Entiéndase por *justicia transicional* los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas; además, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible (Congreso de la República, Ley 1448, 2011)[2]. De acuerdo con el Acto legislativo 1 de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) tiene el mandato constitucional de aplicar una *justicia restaurativa*, centrada en la *macrocriminalidad* y el *daño sistémico*.

Aunque ambos sistemas pretenden la paz, no operan bajo el mismo marco jurídico. El modelo de la JEP, surgido del *Acuerdo final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera*, firmado en 2016 entre el Gobierno y las FARC-EP, tiene como mandato principal la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, con énfasis en la justicia restaurativa, centrándose en *sanciones propias* con contenido reparador y restaurador (TOAR), donde la indemnización económica directa no es su competencia.

No obstante, la gravedad de los crímenes cometidos (macrocriminalidad) y su correspondiente escala de afectaciones, surge una tensión entre el principio de reparación integral individual y la imperiosa necesidad de abordar un daño con características colectivas y sistémico. El presente trabajo se enfoca en comprender cómo la JEP, desde su modelo de justicia restaurativa, responde a esta dicotomía. De esta forma, se plantea la pregunta central: ¿de qué manera el modelo de justicia restaurativa de la JEP aborda el desafío y la reparación integral en contextos de macrovictimización y daño sistémico? Para dar respuesta a este interrogante, se estudian los mecanismos, medios, enfoques y competencias de la JEP para realizar la implementación de las medidas reparadoras que caracterizan la macrovictimización (JEP, Sentencia 001, 2025).

Así, se espera contribuir al debate académico sobre justicia transicional y la reparación integral en contextos de conflicto armado, ofreciendo un análisis crítico y sustentado en la jurisprudencia de la JEP. Ahora, desde un punto de vista académico, se quiere contribuir a llenar un vacío existente sobre los sistemas judiciales transicionales, que deben adaptarse a la escala del daño sistémico. Y desde un punto de vista social, se aspira a brindar una mejor comprensión de las posibilidades y los límites de la reparación en contextos de macrocriminalidad. Asimismo, y como lo ha señalado

2 Ley 1448 de 2011: "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

la Corte Constitucional en su Sentencia C-017-2018: "Una metodología rigurosa es fundamental para la aceptación de los resultados, destacando que de unas adecuadas pautas metodológicas depende la solidez del informe final".

Justicia restaurativa

En esta materia, fue un paso importante en relación con la consolidación del concepto de *justicia reparadora* –como conjunto de prácticas– y la definición de sus principios jurídicos, constituyó un paso importante de la Resolución 2002/12 sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, aprobada en el seno del Consejo Económico y Social (Ecosoc), en abril de 2002, en el marco del X.° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal (véase Tamarit, 2012b).

En el ámbito del Consejo de Europa, la justicia restaurativa ganó espacio con la Recomendación 19/1999 sobre mediación en asuntos penales. En este marco normativo no se hacía referencia a procesos diferentes a la mediación; expresamente, pedía a los Estados la regulación de dicha figura. En la Unión Europea, la justicia restaurativa ha sido prevista en la Decisión Marco del 15 de marzo de 2001, que estableció la obligación de los Estados miembros de introducir la mediación en los procesos penales en los que la consideraban adecuada, para lo cual se estipuló un periodo de cumplimiento de cinco años (véase Tamarit, 2012b).

Ahora bien, en el ámbito colombiano, el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019 establecen la justicia restaurativa como un paradigma orientador, motivo por el cual el eje central del sistema es la víctima, la restauración del daño causado y la recomposición de los lazos sociales rotos. De esta forma, la justicia transicional se define como el conjunto de medidas judiciales y no judiciales que implementa un país para reparar las consecuencias de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos durante un conflicto o un régimen represivo.

En Colombia, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), del cual la JEP es un componente central, optó por un paradigma de justicia restaurativa en contraste con el modelo retributivo tradicional. La JEP ha señalado que, mientras la justicia retributiva se enfoca en la imposición de un castigo como consecuencia de una conducta antijurídica, la justicia restaurativa se caracteriza por permitir a los interesados discutir la solución a los conflictos que enfrentan y llegar a acuerdos para la superación del daño, mediante mecanismos que aseguren el diálogo entre ellos (JEP, Resolución 1562, 2025).

Este modelo prioriza la participación de las víctimas, el aporte detallado y exhaustivo de verdad, así como la aceptación de responsabilidad por parte de los comparecientes. Sus finalidades son la satisfacción de los derechos de las víctimas, la reintegración de los responsables y la reconstrucción de los lazos sociales afectados por el conflicto, elementos considerados esenciales para la no repetición. La Ley 1957 de 2019, en su artículo 4, establece que la JEP aplicará como paradigma orientador la justicia restaurativa, que busca privilegiar la armonía en el restablecimiento de relaciones de la

sociedad, la restauración del daño causado y la garantía de los derechos de las futuras generaciones. El modelo de justicia de la JEP no replica de manera mecánica las concepciones tradicionales de la justicia restaurativa, sino que se adapta a las exigencias de un escenario transicional, donde los daños son de carácter estructural, colectivo y prolongado en el tiempo (JEP, Sentencia 002, 2025).

Este componente judicial hace parte del SIVJRNR. Debido a la estructura del sistema diseñado, las sentencias no son un punto final, sino uno de partida para continuar reconstruyendo la verdad y garantizar la reparación a las víctimas. Este sistema tiene como objetivo principal abordar los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno en el país. Para tal fin, incluyó la creación de la JEP, que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia.

Dentro del sistema integral, se hace especial referencia a la *reparación de las víctimas del conflicto armado colombiano* (JEP, Resolución 005, 2025). La posición de la JEP frente a la forma como comprende y desarrolla la reparación integral de las víctimas y el fenómeno de la macrovictimización, se debe analizar a través de sus más recientes pronunciamientos, en donde aplica un enfoque integral y restaurativo, que tiene como ejes centrales la macrovictimización, el daño sistémico y la reparación integral y colectiva, dadas las limitaciones materiales y temporales para garantizar una reparación estrictamente individual.

La macrovictimización y daño sistémico

Para comprender el concepto de *macrovictimización*, debemos recurrir a la victimología o estudio científico de los procesos de victimización de la década de los años cuarenta del pasado siglo, la cual surge como una reacción frente a la casi completa dedicación de los estudios criminológicos a las causas y los mecanismos de las conductas agresivas, y las características y motivaciones de los agresores. De esta forma, la victimología nace como una especie de imagen especular de la criminología, introduciendo lo que podría denominarse segunda mirada sobre los procesos de la violencia entre los seres humanos (véase Baca, 2010).

Autores como Beristain definen la victimología como "la ciencia y el arte *pluri*, *inter* y transdisciplinar que –desde y con las investigaciones y *praxis* de sociología, psicología, pedagogía, antropología, derecho penal, criminología, filosofía, etc.– estudia la victimización, sus factores etiológicos, sus controles, sus consecuencias y sus respuestas" (2010, p. 204). Este autor presta atención al análisis biopsicosocial de las diversas clases de víctimas (no solo las mortales, ni solo las directas e indirectas) y de victimarios. Beristain le otorga un protagonismo a los delitos y los castigos que puede calificarse de revolucionario, pues atiende principalmente a las víctimas y propugna que el tradicional principio fundamental de la justicia, del derecho penal sustantivo y procesal democrático –es decir, "en caso de duda, a favor del acusado" (*in dubio pro-reo*)–, se sustituya por el nuevo *in dubio pro-víctima*, "ante la duda, siempre a favor de la víctima" (2010, p. 205).

Luego, para este sector de la doctrina:

> la victimología persigue que el proceso penal deje de ser un espacio de conflicto, para convertirse en un ámbito de resolución de problemas. Como disciplina fundada en el conocimiento empírico de la víctima pretende poner de relieve la importancia que esta tiene en el comportamiento delictivo y en el análisis de la delincuencia, sin dejar de considerar al delincuente como el objetivo prioritario de la intervención social ante el delito. (Cerezo, 2010, pp. 11-12)

Así mismo, la victimología aspira a reforzar los derechos de las víctimas (véase Ambos, 2009), en el marco de absoluto respeto a los principios fundamentales del derecho penal moderno, demandando determinadas medidas de asistencia, compensación y protección en el seno del proceso penal.

Los defensores de la victimología tienen un discurso diferente al que podría defender un dogmático de la ciencia penal, en el sentido de que los primeros abogan para que las víctimas sean mejor indemnizadas; así, pretenden transformar la dogmática penal, mas no mejorarla como usualmente se lee en algunos textos. De esta forma, procuran que, entre todos (legisladores, juristas, sociólogos, filósofos, académicos, teólogos) se piense, sienta y cree una dogmática nueva, centrada en las víctimas y macrovíctimas, que son protagonistas axiológicos. Se trata de una dogmática victimal, que dista de la actual, así como el Oriente dista del Occidente (véase Beristain, 2010).

La definición de víctima no se refiere a un concepto nuevo ni pacífico. Autores como Baca plantean lo que a su parecer son los problemas de definir victimización y, sobre todo y ante todo, considerar a alguien como víctima. Sobre esta última cuestión, exige distinguir entre tres situaciones que no necesariamente coinciden en la realidad observada y que podrían ser formuladas así: quién es víctima, quién ha sido víctima, y quién se siente víctima (2010, p. 24).

En primer lugar, la víctima debe ser humana. Las cosas y los animales afectados por el delito pueden constituir el objeto material de este, pero no son titulares del interés en la protección penal. Este matiz tiene su

> explicación en el origen etiológico de la palabra víctima, pues una de sus acepciones clásicas es la de animal o cosa ofrecidas en sacrificio. Es en este punto donde deben conjugarse los conceptos de objeto material del delito, objeto jurídico de delito y sujeto pasivo (o víctima) del delito. (Bonet, 1999, p. 130)

Nos inclinamos por el término *víctima* en sentido penal como aquel titular del bien o interés jurídico protegido por la norma. Ha sido precisamente la teoría del delito la encargada de definir sus requisitos, como también su distinción de otros conceptos como el de *sujeto pasivo*, *perjudicado*, *agraviado* u *ofendido* (véase Sanz-Díez, 2007).

En lo que tiene que ver con las víctimas de los crímenes de guerra civil, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra las define como "las personas que no participen directamente en las hostilidades" (Kreß, 2018, p. 165). Aunque no es objeto del presente trabajo, debe indicarse que, bajo el concepto de *derecho operacional*[3], que surge de la normatividad que integra los Derechos Humanos (DD. HH.) y el Derecho internacional Humanitario (DIH), el concepto de víctima se encuentran en perfecta armonía con los denominados principios del DIH, por tanto son víctimas las personas protegidas por este (véase Machado, 2022).

La jurisprudencia internacional y los principios de *soft law* han influido en la construcción del concepto de *víctima* en Colombia. En la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder* (ONU, 1985), se entiende por víctimas:

> las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. [4]

En el ámbito europeo, el Consejo de Europa en su Convención n.º 116 fue pionero en torno a la protección de las víctimas de delitos a través del Convenio Europeo sobre la Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, adoptado el 24 de noviembre de 1983. Ha sido el Consejo de Europa sin duda el organismo internacional que marcó el camino en la Unión Europea. Con posterioridad, se dictaron varias decisiones marco del Consejo: primero, la el 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, y, segundo, la Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril, sobre indemnización a las víctimas del delito (véase Fernández, 2011).

En el plano regional americano, existen normas internacionales relativas a diferentes categorías de víctimas; así, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del 9 de junio de 1994, en Brasil, fue aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 707 de 2001. No obstante, la escasez de normas internacionales relativas a las víctimas en el sistema regional americano se viene completando con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la materia, jurisprudencia dictada en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), del 22 de noviembre de 1969, la cual vincula a los Estados parte (véase Fernández, 2011).

De manera general, la CIDH ha contribuido a precisar y sistematizar el contenido de los derechos protegidos por la (CADH). De esta forma, se ha pronunciado en materias que inciden directamente en las víctimas, como es el caso del derecho al acceso a la administración de justicia,

3 De acuerdo con la normatividad actual, el Decreto Único Reglamentario (DUR) del Sector Administrativo de Defensa, número 1070 de 2015, define el derecho operacional como: "La integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de derechos humanos (DH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH) aplicados al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la fuerza pública".

4 Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

también con la obligación de investigar, perseguir y castigar las violaciones a lo dispuesto en la CADH, y el alcance de la reparación, teniendo en cuenta que su artículo 63.1 reconoce a las víctimas de tales violaciones (véase Fernández, 2011).

La CIDH define la reparación como "un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado 'incluso una concepción general de derecho', que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente" (CIDH, 1989a).

En lo que respecta a la definición de personas víctimas, la ley colombiana establece lo siguiente:

> aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medioambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Congreso de la República, Ley 1448, art. 3, 2011)

De esta forma, la categoría *macrovíctimas* agrupa a víctimas en casos a gran escala o sistemáticos, y, además de otras hipótesis como los delitos contra los recursos naturales y del medioambiente[5], es analizada por la JEP, en donde la metodología aborda los denominados macrocasos, lo que sugiere que aquellas son personas afectadas por hechos victimizantes de gran magnitud o impacto colectivo (JEP, Sentencia 001, 2025, p. 180). En la sentencia T-107 de 2025, se menciona la acreditación de víctimas en macrocasos específicos. Dentro de este tipo de contextos de la justicia transicional, además de las infracciones a las leyes, existe una realidad social macrovictimizante, como la ocurrida en el país (véase Díaz, 2006).

A través de sus decisiones, la JEP define la macrovictimización como un fenómeno criminal que, por sus características, se diferencia de la criminalidad ordinaria. De esta forma, se refiere a

> eventos criminales que, por el número de víctimas, cuantía de daños, permanencia en el tiempo, habitualidad y complejidad, se vinculan a contextos de macrocriminalidad y, por ende, se diferencian cuantitativa y cualitativamente de las denominadas formas "normales" de criminalidad. En otras palabras, se trata de manifestaciones y repercusiones lesivas de gran envergadura derivadas de una criminalidad de sistema. (JEP, Sentencia Interpretativa 08, 2025, p. 93)

5 La Ley 1448, en su artículo 3, señala: "Parágrafo 7o. Para los delitos contra los recursos naturales y del medioambiente ocurridos con ocasión del conflicto armado, serán objeto únicamente de reparación colectiva" (Congreso de la República, 2011).

También, se define como "aquel fenómeno de afectación similar, masiva y prolongada de un número significativo de víctimas, originado en un mismo fenómeno de macrocriminalidad" (JEP, Sentencia 001, 2025). Así mismo, esta se vincula con la macrovictimización, que se define como las "repercusiones lesivas de gran envergadura derivadas de una criminalidad de sistema" (JEP, Sentencia Interpretativa 08, 2025, p. 93).

De acuerdo con la JEP, la configuración de la macrovictimización se caracteriza por presentar los siguientes cuatro elementos constitutivos:

> Un número plural y significativo de víctimas que refleje una victimización a gran escala; una tendencia a la afectación masiva e indiscriminada de la población; rasgos comunes o similares en el daño ocasionado, y una prolongación del fenómeno de victimización en el tiempo. (JEP, Sentencia 001, 2025)

Al aplicarse un enfoque de macrovictimización, este permite identificar cómo los patrones criminales afectaron de manera desproporcionada a ciertos grupos poblacionales en Colombia. Así, por ejemplo, en el macro caso n.° 002, la sentencia revela que la selección de las víctimas no fue aleatoria, sino que estuvo focalizada en personas con factores de vulnerabilidad específicos (JEP, Sentencia 002, 2025). La mayoría de las víctimas corresponde a jóvenes de entre 18 y 34 años, con trabajos rurales o en el sector informal. Los perpetradores las seleccionaban por ser jóvenes, de escasos recursos económicos, específicamente, personas empobrecidas, vulnerables social y económicamente. Los comparecientes reconocieron que buscaron víctimas en condición de vulnerabilidad porque creían que esto facilitaría la impunidad de sus crímenes, asumiendo que aquellas no tendrían redes de apoyo que las reclamaran.

Debe indicarse que, en un contexto de macrovictimización, la responsabilidad de los perpetradores no se limita a los hechos individuales en los que participaron directamente, pues también se le imputa su contribución al crimen de sistema. En la Sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional define el crimen de sistema como la "manifestación de criminalidad organizada determinada por políticas, planes y prácticas que se caracterizan por involucrar un *continuum* de poderes e intereses". La Sección de Apelación de la JEP ha complementado esta definición, describiendo tal crimen como

> la ordenación, promoción o tolerancia de un ente colectivo, bien sea un grupo armado organizado o un Estado, de la ejecución de comportamientos que, bajo el DPI, son crímenes internacionales. Este tipo de criminalidad no puede comprenderse sin la identificación de un patrón que englobe las conductas cometidas de forma aislada o individual. (JEP, Resolución 0932, 2024)

Esto significa que la responsabilidad de un compareciente

> no se reduce a un número determinado de víctimas, hecho a hecho, sino que involucra la victimización ocurrida como resultado de sus aportes al crimen de sistema. […]. Su responsabilidad lo será por esos hechos individuales y por los aportes que permitieron que la estructura responsable cometiera tales crímenes de forma sistemática o generalizada, […] que el fenómeno criminal persistiera y se mantuviera en el tiempo generando una victimización a gran escala. (JEP, Sentencia 002, 2025, pp. 164-165)

De esta forma, los *máximos responsables* deben responder no solo por los crímenes específicos, sino también por sus acciones u omisiones, que facilitaron el fenómeno criminal, sin importar si quienes dieron las directrices conocían o no los detalles de cada crimen; por tanto, no están exentos de responsabilidad, ni mucho menos del deber de aportar a la verdad que las víctimas demandan.

En las decisiones de la JEP se vienen abordando la macrovictimización y la macrocriminalidad. Con respecto al primer fenómeno, se hace referencia al estudio del daño y su víctima (las consecuencias del delito y los afectados por este); y respecto al segundo, se pone el acento en el perpetrador y el delito, como se puede observar a continuación:

> el fenómeno de macrovictimización tiene una profunda diferencia con el de macrocriminalidad, pues mientras aquel enfatiza en las características identitarias de las víctimas y el proceso de victimización sufrido, la macrocriminalidad pone el foco sobre el perpetrador y la conducta criminal para develar patrones o políticas macrocriminales. En otros términos: mientras la macrocriminalidad tiene como objeto de análisis el delito y su perpetrador (el hecho lesivo y el responsable), la macrovictimización estudia el daño y su víctima (las consecuencias del delito y los afectados por él). (JEP, Sentencia 001, 2025, p. 180)

De esta forma, la metodología adoptada por la JEP consiste en investigar *patrones criminales*, en vez de analizar de manera individualizada cada crimen, con el fin de identificar el daño. Se utiliza un concepto denominado *dimensión ilustrativa*, abandonando de esta forma la perspectiva individual. Lo anterior toda vez que

> la JEP establece la configuración de patrones criminales en los macrocasos, que implica que no se realiza una investigación caso a caso, la identificación del daño tampoco se realiza a un nivel individual, sino que esta se hace desde una dimensión ilustrativa, que permite evidenciar los daños causados en las diferentes esferas y dimensiones. Es decir, se busca ilustrar los daños individuales y colectivos sufridos por las víctimas, para evidenciar la macrovictimización que se deriva de los patrones identificados en un macrocaso. (JEP, Sentencia 002, 2025, pp. 314-315)

Por tanto, se ilustran los daños individuales y colectivos sufridos por las víctimas, con el fin de constatar el fenómeno de macrovictimización que, a su vez, deviene de los patrones identificados. Esta es una metodología central en la justicia transicional, particularmente en el trabajo de la JEP, que consiste en conectar los patrones de criminalidad a gran escala con los daños sufridos por las víctimas, para conceptualizar el fenómeno de la macrovictimización.

La reparación integral

La macrovictimización es producto de la victimización masiva y sistemática, lo cual impone obstáculos para la reparación. El primer obstáculo radica en que se trata de daños irreparables, motivo por el cual se hace un énfasis en medidas colectivas tendientes a restaurar el tejido social y promover la reconciliación. De esta forma, acudir al concepto de la macrovictimización es esencial para la orientación investigativa y reparatoria. En este contexto, normalmente el término *reparación* se relaciona con la responsabilidad civil, entendida como un mecanismo de compensación económica del daño producido. Por esta vía, los jueces cuantifican en términos monetarios el daño, concerniente a los perjuicios tanto materiales como inmateriales. En este sentido, la justicia restaurativa reclama la necesidad de una nueva concepción de la reparación, entendida como reparación integral, en la que se tenga en cuenta el conjunto de daños causados a la víctima, con especial atención al daño psíquico y emocional, y como respuesta a este, se espera del ofensor una conducta reparadora distinta de la mera compensación dineraria (véanse Tamarit, 2012a; Galain, 2010).

Es importante recordar que, en estos procesos, no se está ante la justicia ordinaria, sino ante una justicia transicional, con lo cual la reparación integral de las víctimas de los conflictos armados juega un papel predominante. La CADH establece el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos y para los efectos del artículo 63.1:

> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Cabe mencionar que la jurisprudencia interamericana destaca tres ejes temáticos para la interpretación de esta norma: (a) tener autonomía frente al derecho interno, (b) ir más allá de la satisfacción equitativa y (c) basarse en un concepto amplio del lesionado:

> Permítome destacar tres puntos que me parecen de capital importancia en lo dispuesto en el citado artículo 63.1 de la Convención Americana. Primero, distintamente del correspondiente artículo 50 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 63.1 de la Convención Americana no hace remisión al derecho interno, facultando así a la Corte Interamericana a

> proceder a la fijación de las medidas de reparación con base –autónomamente– en la propia Convención Americana y en los principios generales del Derecho Internacional aplicables. Segundo, distintamente del artículo 50 de la Convención Europea, el artículo 63.1 de la Convención Americana no se limita a disponer sobre "satisfacción equitativa" (*just satisfaction / satisfaction équitable*), la Convención Americana va más allá, al disponer tanto sobre "justa indemnización" como medida de reparación, como, así mismo, sobre el deber de garantizar el goce de los derechos protegidos. Tercero, el artículo 63.1 de la Convención Americana, al disponer sobre el deber de garantizar, se refiere a los lesionados en sus derechos: entiendo que los "lesionados" son tanto las víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos como las víctimas indirectas (sus familiares y dependientes), que también sufren las consecuencias de dichas violaciones. (CIDH, 1997, p. 80)

De acuerdo con la jurisprudencia de la CIDH,

> El objetivo de la reparación es la *restitutio in integrum*, es decir, la plena restitución que busca restablecer la situación anterior a la violación, reparar las consecuencias de la infracción y compensar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral. (CIDH, 1989b, p. 155)

Una vez precisado el concepto de macrovictimización y sus incidencias, se debe recordar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), en sus artículos 68 (3) y 75, señala los derechos de las víctimas. Aunque estos derechos no se limitan a la justicia penal en sentido estricto (*stricto sensu*), la información empírica disponible indica que las víctimas tienen un fuerte interés en la persecución y castigo de los autores y en su propia participación (*partie civile*), en la persecución penal y los juicios.

En este contexto, las víctimas tienen derecho a la verdad (p. ej., al esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes). Este es

> un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía". (Ambos, 2009, p. 41)[6]

6 El derecho a la verdad puede ser reconducido a los artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (1977) y a los Convenios de Ginebra I-IV (1949). Posteriormente, ha sido reconocido, en particular con respecto al destino de los desaparecidos, por la jurisprudencia (nacional e internacional), por instrumentos de derechos humanos y por la práctica de los Estados, la última, evidenciada en particular por el establecimiento de comisiones de verdad y reconciliación. Sobre este trasfondo, puede concluirse con seguridad que el derecho a la verdad es una norma consuetudinaria emergente y un principio general del derecho. Así mismo, la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

También, aquellas tienen derecho a la justicia, a saber, a alguna forma de protección judicial, mediante el acceso al sistema jurídico del Estado infractor –el cual de acuerdo con la jurisprudencia de derechos humanos tiene el deber de investigar, perseguir y sancionar a los responsables– o mediante un foro público alternativo, donde la víctima pueda confrontar y desafiar a los autores (véase Ambos, 2009). Ahora bien, de acuerdo con los objetivos del presente trabajo, el foco se pone en el derecho de las víctimas a la reparación, término usado en sentido genérico, pues abarca la restitución plena (*restitutio in integrum),* la compensación (véase Naciones Unidas, 1998, art. 75), la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, así como otras medidas, a saber, de manera resumida, las medidas que tienden al pleno reconocimiento del estatus de víctima y, en el grado que sea posible, el restablecimiento de sus derechos.

La reparación integral posee una doble naturaleza. Por un lado, se trata de un principio y, por otro, es un derecho. Como principio,

> la reparación integral *orienta el sistema jurídico colombiano* en virtud del cual no solo debe velarse por la defensa de los derechos netamente individuales, sino que debe impregnar el entorno del sujeto, operando sobre la comunidad y la reconstrucción del tejido social. (Santofimio, 2017, p. 462)

Por otra parte, la reparación integral también es un derecho, pues este es exigible por los individuos que fueron objeto de violaciones de derechos humanos. En lo concerniente al restablecimiento de estos derechos, la reparación le impone al Estado la obligación ineludible de resarcir el daño causado (véase Flechas, 2020).

En el marco de la justicia transicional colombiana, el derecho a la reparación integral es un común denominador. Así, la Ley de Justicia y Paz establece "el derecho de las víctimas a la reparación, el cual comprende acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de las conductas" (Congreso de la República, Ley 975, 2005, art. 8). Como parte del SIVJRNR, la JEP tiene la reparación integral de las víctimas en el centro de su misión, tal como lo establece el Acuerdo Final. Este Acuerdo enfatiza el rol central de las víctimas y la reparación, garantizando su participación y el acceso a mecanismos que les permitan formular sus pretensiones y obtener un recurso efectivo (JEP, Resolución 2865, 2024).

La Ley 1448 define la reparación integral:

> Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley.

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", es una fuente fundamental y de alta relevancia sobre el derecho a la verdad en el contexto colombiano. Su importancia no solo radica en su contenido, sino en el reconocimiento y la aplicación constante que le han dado las altas cortes, como la Corte Constitucional y la JEP.

> La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, buscando satisfacer las necesidades de cada una de las víctimas, entendiendo sus características únicas como grupo y como individuo. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación en su núcleo familiar dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (2011, art. 25)

De esta forma, se configuran cinco diferentes tipos de medidas que estructuran la reparación integral:

1. Medidas de restitución: consisten en el restablecimiento pleno de la víctima a la situación que precedió al hecho o violación. Un buen ejemplo lo constituye la restitución de tierras a quienes fueron despojados[7].

2. Medidas de rehabilitación: con una vocación estrictamente clínica, buscan la recuperación de las víctimas por medio de atención médica, psicológica y servicios sociales[8].

3. Medidas de indemnización compensatoria: consisten en una compensación de tipo económico, en donde se satisface el daño material e inmaterial causado[9]. Debido a su carácter subsidiario, operan cuando es imposible lograr plenamente la restitución.

4. Medidas de satisfacción: son medidas de carácter no económico y con un fin o repercusión pública, cuya pretensión es el bienestar, la reducción del dolor y el restablecimiento de la dignidad, a través de actos públicos de reconocimiento, disculpas públicas, las propias sentencias y su conocimiento público, así como del levantamiento de monumentos. Se trata de medidas simbólicas consistentes en paliar el daño moral[10].

5. Medidas de garantías de no repetición: como una forma o componente de la reparación integral, consisten en prevenir nuevas violaciones a los derechos humanos por medio de la desarticulación de estructuras armadas, la adecuación de la legislación interna y la capacitación de los funcionarios públicos[11].

7 Así lo ha contemplado la Corte Constitucional (Sentencia T-471, 2019). Así mismo, véanse: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (CIDH, Sentencia, 1989a, p. 9) y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina (CIDH, Sentencia, 2013). En similar sentido, véanse, entre otros: Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú (CIDH, Sentencia, 2015, párr. 252), Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México (CIDH, Sentencia, 2018, párr. 286) y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador (CIDH, Sentencia, 2020, párr. 21).

8 Véase Caso Mendoza y otros Vs. Argentina (CIDH, Sentencia, 2013, p. 9). En similar sentido, véanse, entre otros: Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú (CIDH, Sentencia, 2015, párr. 252), Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México (CIDH, Sentencia, 2018, párr. 286) y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador (CIDH, Sentencia, 2020, párr. 21).

9 Véase Corte Suprema de Justicia (Sentencia, 2012).

10 Véase Caso Blake Vs. Guatemala (CIDH, 1999, p. 5).

11 Véase Caso Mendoza y otros Vs. Argentina (CIDH, Sentencia, 2013, p. 9). En similar sentido, véanse, entre otros: Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú (CIDH, Sentencia, 2015, párr. 252), Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México (CIDH, Sentencia, 2018, párr. 286) y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador (CIDH, Sentencia, 2020, párr. 218).

En el artículo 25 de la Ley 1448 y la jurisprudencia se reconocen diversas dimensiones para resarcir de forma adecuada el perjuicio sufrido por las víctimas. Quizás la manera más típica es la individual, que se enfoca en los daños sufridos en la persona, siendo la indemnización, la restitución y la rehabilitación las formas de reparación. En el "imaginario de las víctimas se presenta como primera solución a su daño el resarcimiento económico, pues de esta manera podrán restablecer materialmente las condiciones de vida vulneradas, obtener nuevamente un hogar y continuar con su proyecto de vida" (Flechas, 2020, p. 103).

Una segunda dimensión es la colectiva. Este tipo hace alusión a los daños ocasionados a comunidades, grupos u organizaciones. Por tal motivo, la reparación pretende la recomposición del tejido social, por medio de medidas simbólicas, de satisfacción o que tengan impacto en la comunidad[12]. Por último, podemos mencionar la dimensión moral, en donde se ubican los sufrimientos y aflicciones causados en víctimas directas e indirectas.

La Ley 1448 señala que la reparación "comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica" (Congreso de la República, 2011)[13].

La reparación integral de las víctimas es un imperativo del Estado colombiano. La JEP, en virtud del Acuerdo Final y las disposiciones normativas que lo desarrollan, contribuye a este proceso mediante la imposición de sanciones propias con contenido reparador y restaurador, como los proyectos restaurativos y los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador (TOAR). Estas son acciones restitutivas centradas en la violación y a cargo del ofensor, consistentes en devolver el conflicto a sus titulares (véase Tamarit, 2012b). Estas medidas buscan reconstruir el tejido social, dignificar a las víctimas y promover la reconciliación nacional (JEP, **Sentencia 002, 2025**).

La competencia de la JEP está limitada a medidas de reparación inmaterial, como las mencionadas antes (rehabilitación y satisfacción), que incluyen acciones simbólicas y restaurativas, cuyo fin es dignificar a las víctimas y reconstruir el tejido social deteriorado por el conflicto armado (JEP, Resolución 1997, 2025). Por ende, la JEP no tiene competencias indemnizatorias. El Estado colombiano es quien las tiene, a través de programas como el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), creado por la Ley 1448. Este sistema administra las reparaciones económicas y materiales de manera masiva y colectiva, dado que la reparación individual en contextos de macrovictimización es inviable.

En todos los casos, como se ha mencionado, la reparación integral no se limita al resarcimiento pecuniario, sino que incluye medidas simbólicas, como disculpas oficiales, monumentos y ceremonias conmemorativas, así como programas de rehabilitación y restitución de derechos, entre otros. Además, se privilegia el efecto reparador colectivo sobre el individual, dado el carácter masivo y territorialmente disperso de las víctimas (JEP, Sentencia Interpretativa 08, 2025, p. 93).

12 Véanse los artículos 149 y ss. de la Ley 1448 (Congreso de la República, 2011) y la Sentencia T-718 (Corte Constitucional, 2017).

13 Véanse los artículos 22 y 69 de la Ley 1448 (Congreso de la República, 2011).

Con el enfoque restaurativo implementado por la JEP, se privilegia la reparación colectiva sobre la individual, en perfecta armonía con los principios de justicia transicional, en donde se busca atender el daño sistémico causado por fenómenos de macrovictimización, caracterizados por afectaciones masivas, sistemáticas y prolongadas (JEP, Sentencia 001, 2025).

Sanciones propias y los TOAR

El legislador colombiano implementa las sanciones propias que ha venido imponiendo la jurisdicción, es decir, aquellas que contienen un fin reparador y restaurativo. Tales sanciones incluyen proyectos de Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador (TOAR), que consisten en acciones concretas de contribución a la reparación a las víctimas que realiza el compareciente, ya sea como parte de la sanción propia o del régimen de condicionalidad (JEP, 2020, p. 5). Este tipo de medidas tiene como fin satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz estable y duradera, en consonancia con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de los comparecientes (Corte Constitucional, Sentencia C-080, 2018). Realmente, se trata de la forma en que los comparecientes pueden contribuir a propiciar transformaciones positivas, lo cual no equivale a la reparación integral, ni tampoco sustituye el conjunto de medidas descrito (JEP, Concepto, 2025, p. 24).

La JEP viene aplicando estos criterios, a través de los cuales se aprecia la centralidad de las víctimas, lo que es propio de un modelo de justicia restaurativa. Las víctimas han participado durante las actuaciones y tuvieron derecho a intervenir en la formulación de proyectos restaurativos y sanciones propias, lo cual contribuye a su dignificación y sanación. Así mismo, se han implementado medidas de reparación simbólica y restaurativa, como la socialización de sentencias y proyectos de sanción propia, para garantizar la dignificación de las víctimas y fomentar la apropiación social de los procesos judiciales. En los procedimientos dialógicos, la participación de las víctimas fortalece la legitimidad de las medidas adoptadas, pues es una forma de reparación simbólica y restaurativa en sí misma (Corte Constitucional, Sentencia C-538, 2019).

En vista de que el seguimiento por parte de las víctimas al efectivo cumplimiento de las sanciones y proyectos restaurativos será una labor muy importante, es esencial garantizar su efectividad y legitimidad. Tal seguimiento no es una opción, sino un derecho y un componente estructural que garantiza la legitimidad de las sanciones impuestas por la JEP (Sentencia 001, 2025, p. 326). La participación de las víctimas desde el diseño hasta la ejecución de los proyectos restaurativos asegura que estos respondan a las necesidades reales de reparación. La efectividad de una sanción restaurativa depende directamente de su legitimidad. Al involucrar a las víctimas, se asegura que los proyectos sean pertinentes y tengan un impacto real en la reconstrucción del tejido social, para cumplir así con la finalidad de satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz (JEP, Concepto, 2025. p. 16). El marco legal dota a las víctimas de mecanismos concretos para ejercer este seguimiento, por ejemplo con su participación en los espacios de monitoreo y la

posibilidad de iniciar incidentes de incumplimiento (JEP, Sentencia 001, 2025. p. 541; Congreso de la República, Ley 1922, 2018, arts. 66, 67 y 68). Esto transforma su rol de observadoras pasivas a vigilantes activas del cumplimiento, lo cual es esencial para la credibilidad y el éxito del sistema en su conjunto.

La Ley 1448 de 2011 y el Acto Legislativo 01 de 2017 establecen que el Estado debe implementar medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. De ahí que la reparación integral objeto de la JEP complementa las medidas de reparación a cargo del Estado, quien tiene la obligación de garantizarlas mediante programas administrativos y políticas públicas (JEP, Sentencia 001, 2025, p. 1101).

En cambio, la reparación estrictamente individual excede el marco competencial de la JEP, teniendo en cuenta que esta jurisdicción busca contribuir a la superación del daño colectivo mediante medidas razonables y proporcionales que guarden una relación mínima de correspondencia con el daño causado (JEP, Auto 266, 2021, p. 21). Así mismo, "los comparecientes tienen la obligación de contribuir a la reparación integral mediante acciones concretas, como proyectos restaurativos y sanciones propias, siempre que sea posible y proporcional al daño causado" (JEP, Sentencia Interpretativa 08, 2025). Aquí es donde más insatisfacción ha habido en la sociedad.

Por último, los esfuerzos que ha realizado el Estado colombiano son importantes y están empezando a dar sus frutos. Por tal motivo, debe hacerse énfasis en que las víctimas del conflicto armado no internacional no se han abandonado a su suerte, razón por la cual es crucial a nivel individual-interpersonal que los intervinientes del abuso de poder tengan el valor de asumir su responsabilidad y extraer las consecuencias correspondientes; ahora, por el lado de las víctimas, en vez de persistir en sus anhelos retributivos, se espera que puedan encontrar la fuerza para superar el sentimiento de frustración (véase Eser, 2016).

Análisis de la tensión: expectativas de las víctimas y naturaleza del modelo restaurativo

La implementación de las medidas de reparación señaladas antes genera tensiones, concretamente con las expectativas de las víctimas. La razón de esto se observa en la ausencia de indemnización económica directa por parte de la JEP, lo cual genera frustración. Lo cierto es que la JEP, según se mencionó, no tiene ninguna facultad para otorgar este tipo de compensaciones. Esta competencia corresponde al Estado, a través de mecanismos de reparación administrativa. Por tanto, la tensión entre expectativas de resarcimiento económico individual y el mandato esencialmente restaurativo y colectivo de la JEP genera percepciones de insatisfacción.

Los comparecientes deben explicar cómo asumirán su responsabilidad frente a la macrovictimización. En este sentido, deberán proponer medidas de reparación y buscar concertar con las comunidades afectadas las acciones significativas, lo cual evidencia un compromiso con una reparación que trascendería lo meramente económico y promovería la participación efectiva de las víctimas en la estimación del daño (JEP, Sentencia Interpretativa 08, 2025).

En la caracterización del daño, la implementación de metodologías como los macrocasos y la labor del GRAI representan un gran esfuerzo, pues se pretende comprender las raíces y la magnitud de la violencia, orientando las medidas reparadoras hacia la reconstrucción del tejido social y la promoción de la reconciliación (JEP, Sentencia Interpretativa 08, 2025).

El enfoque restaurativo aplicado por la JEP, con el fin de reparar el daño colectivo, viene enfrentando grandes desafíos, particularmente relacionados con las expectativas de las víctimas. Como se ha mencionado, la ausencia de indemnización económica directa por parte de la JEP genera una fricción, lo cual amerita una comunicación clara y transparente sobre los alcances y límites del mandato de la Jurisdicción, así como de una coordinación efectiva con otras instancias estatales encargadas de la reparación individual.

La tensión entre el modelo restaurativo de la JEP y las expectativas de las víctimas no es solo teórica, según se ha constatado en las propias actuaciones judiciales. El subcaso Casanare es un ejemplo de dicha constatación. En su Resolución de Conclusiones, la propia Sala de Reconocimiento admitió que el trámite procesal "no estuvo exento de tensiones y fracturas". Así mismo, la JEP dejó constancia de haber recibido comunicaciones de "algunas víctimas expresando su desazón y descontento", y que, de viva voz, escuchó esta misma desazón en encuentros directos. La situación escaló a tal nivel que, en los momentos más críticos, "algunas víctimas expresaron incluso su determinación de retirarse de la JEP" (JEP, Resolución 005, 2025, p. 443).

Esta frustración se materializó a raíz de proyectos restaurativos que las víctimas consideraron revictimizantes y desconectados de sus daños. Un ejemplo es el proyecto "Siembras de Vida", en el que participaron los máximos responsables del subcaso. La socialización tardía de esta iniciativa generó "desazón entre las víctimas de Casanare dado que no fueron convocadas a participar en una fase previa. Representantes judiciales calificaron el trámite como ¡infortunado", indicando que, contrario a buscar la reparación, "realmente revictimizó y causó mucha molestia y desazón", al punto de socavar "la relación de las víctimas con la Jurisdicción" (JEP, Resolución 005, 2025, p. 496).

De igual manera, las víctimas objetaron el proyecto porque "no tenía relación alguna con el daño que les fue ocasionado" en Casanare, y expusieron inconformidades más profundas sobre la falta de respuesta a demandas de verdad y manifestaciones revictimizantes por parte de los comparecientes (JEP, Resolución 005, 2025, p. 57).

Finalmente, en el caso Dabeiba también se evidenció cierta tensión. A pesar de que la JEP reconoció el "esfuerzo genuino e importante" por parte del Despacho relator para garantizar la participación en escenarios de diálogo, el resultado fue limitado. En la Audiencia de Observaciones a la Resolución de Conclusiones, se concluyó que "la participación de las víctimas con respecto a las sanciones propias fue un poco tímida". De igual forma, en la Audiencia de Garantías para la Imposición de las Sanciones Propias, "la participación de las víctimas fue escasa" (JEP, Concepto, 2025, p. 19). Esta participación limitada, más pasiva incluso que la protesta activa de Casanare, sugiere también un grado de desconexión del proceso con las necesidades y expectativas de las comunidades afectadas.

Conclusión

El modelo de justicia restaurativa implementado por la JEP aborda la reparación integral en contextos de macrovictimización y daño sistémico, por medio de un enfoque de reparación no tradicional.

En primer lugar, las decisiones de la JEP operan en ese contexto de la macrovictimización, concepto esencial que define su metodología. Tal fenómeno hace referencia directa a daños masivos, sistemáticos y prolongados que, por su magnitud, se diferencian cualitativa y cuantitativamente de la criminalidad común u ordinaria. Debido a esta circunstancia, no es posible investigar caso por caso, sino que se enfoca en patrones criminales y utiliza una dimensión ilustrativa para comprender el daño colectivo.

En segundo lugar, la JEP posee competencias limitadas en materia de reparación, de donde resulta que debe enfocarse en una de tipo colectiva e inmaterial, toda vez que no tiene competencias indemnizatorias. La responsabilidad en materia de compensaciones económicas recae en el Estado a través de programas como el SNARIV. De manera que la reparación individual es inviable y excede el marco competencial de la jurisdicción especial.

Con respecto a la consolidación del medio para la contribución de los comparecientes, se cuenta con las sanciones propias, que poseen un contenido reparador y restaurativo. Estas sanciones incluyen la realización de Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador (TOAR), que son acciones concretas que los comparecientes deben ejecutar para contribuir a la reparación.

Este tipo de modelo de justicia restaurativa parte de las víctimas como el centro, en donde estas participan durante las actuaciones procesales y tienen derecho a intervenir en la formulación de proyectos restaurativos y sanciones propias, lo cual contribuye a su dignificación y sanación, considerado en sí mismo como una forma de reparación simbólica y restaurativa que fortalece la legitimidad de las decisiones adoptadas.

Para finalizar, se observa que una de las claves para superar el sentimiento de frustración de las víctimas es la comprensión del modelo de justicia transicional, que es totalmente diferente a la justicia retributiva, pues aquella opera bajo una lógica orientada a la paz, la verdad y la reparación colectiva.

Conflicto de interés

No se presentó conflicto de interés en el desarrollo de la presente investigación académica. Declaro que no mantengo ninguna relación financiera, profesional o personal que pudiera influir en el diseño del estudio, así como en la interpretación y publicación de los resultados obtenidos. Asimismo, manifiesto el cumplimiento de las normas éticas y de integridad científica, de conformidad con las directrices establecidas por la comunidad académica y por la presente revista.

Referencias

Ambos, K. (2009). El marco jurídico de la justicia de transición. En K. Ambos, E. Malarino y G. Elsner (eds.), *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Georg-August-Universität-Göttingen; Konrad Adenauer Stiftung.

Baca Baldomero, E. (2010). Presencia y apariencia de la víctima. En J. Tamarit Sumalla (coord.), *Víctimas olvidadas*. Editorial Tirant.

Beristain Ipiña, A. (2010). *La dignidad de las macrovíctimas transforma la justicia y la convivencia (In Tenebris, Lux)*. Dykinson.

Bonet Esteva, M. (1999). *La víctima del delito. La autopuesta en peligro como causa de exclusión del tipo de injusto*. McGraw-Hill Interamericana.

Cerezo Domínguez, A. I. (2010). *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*. Editorial Tirant Lo Blanch.

Comité de Ministros del Consejo de Europa. (1999, 15 de septiembre). Recomendación No. R (99) 19 sobre mediación en asuntos penales. https://n9.cl/b1sa8

Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 707. *Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)*.

Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 975. *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*.

Congreso de la República de Colombia. (2017, 4 de abril). *Acto legislativo 01*.

Congreso de la República de Colombia. (2018, 18 de julio). Ley 1922. *Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*.

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1957. *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*.

Consejo de la Unión Europea. (2001, 15 de marzo). Decisión marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Consejo de la Unión Europea. (2004, 29 de abril). Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 22 de noviembre de 1969.

Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), 4 de noviembre de 1950.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 1994.

Convenio Europeo de 1983 sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos. (1983, 24 de noviembre).

Convenios de Ginebra. (1949, 12 de agosto). https://n9.cl/y87p5

Convenios de Ginebra. (1977). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*.

Corte Constitucional. (2013, 24 de junio). *Auto 119 de 2013*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a119-13.htm

Corte Constitucional. (2017, 7 de diciembre). *Sentencia T-718 de 2017*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-718-17.htm

Corte Constitucional. (2018, 15 de agosto). *Sentencia C-080 de 2018*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm

Corte Constitucional. (2019, 13 de noviembre). *Sentencia C-538 de 2019*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-538-19.htm

Corte Constitucional. (2019, 16 de octubre). *Sentencia T-471 de 2019*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-471-19.htm

Corte Constitucional. (2025). Sentencia T-107. https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2025/T-107-25.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1989a, 21 de julio). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* [Sentencia].

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1989b). *Informe Anual*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1997). *Informe Anual*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1999, 22 de enero). *Caso Blake vs. Guatemala* [Sentencia].

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2013, 14 de mayo). *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina* [Sentencia].

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015, 23 de noviembre). *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú* [Sentencia].

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2018, 28 de noviembre). *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México* [Sentencia].

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020, 27 de enero). *Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador* [Sentencia].

Corte Suprema de Justicia. (2012, 6 de junio). Sentencia 36637. M. P. Luis Guillermo Salazar Otero. Sala de Casación Penal.

Díaz Colorado, F. (2006). Una mirada desde las víctimas: el surgimiento de la victimología. ensayo. *Umbral Científico, n.º 9*.

Eser, A. (2016). Precauciones transnacionales contra la impunidad de crímenes internacionales. El caso Uruguay a la luz de un proyecto comparado sobre justicia de transición. En P. Galain Palermo (ed.), *¿Justicia de transición? Mecanismos políticos y jurídicos para la elaboración del pasado*. Tirant Lo Blanch.

Fernández de Casadevante, C. y Mayordomo Rodrigo, V. (2011). *Código de normas internacionales relativas a las víctimas*. Editorial Tecnos.

Flechas Hernández, M. C. (2020). Reparación integral y déficit de protección a las víctimas. A propósito de las sentencias del Consejo de Estado sobre reparación del daño inmaterial en casos de desplazamiento forzado. En M. Malagón Pinzón y C. Moreno Velásquez (eds.), *Reparación integral y déficit de protección a las víctimas*. Universidad de los Andes.

Galain Palermo, P. (2010). *La reparación del daño a la víctima del delito*. Editorial Tirant Lo Blanch.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2019, 11 de junio). *Auto TP-SA 199*. Tribunal para la Paz.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2020). *Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador (TOAR)*. Tribunal para la Paz.

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2021, 6 de diciembre). *Auto 266*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024, 1 de marzo). *Resolución SDSJ 0932 de 2024*. https://tinyurl.com/4wb28zxz

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024, 5 de septiembre). *Resolución SDSJ 2865 de 2024*. https://tinyurl.com/3cjm9baz

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025, 19 de mayo). *Resolución SDSJ 1562 de 2025*. https://tinyurl.com/4t5u22nn

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025, 28 de febrero). *Concepto de 28 de febrero de 2025*. https://tinyurl.com/bdh4jyb7

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025, 30 de abril). *Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 08 de 2025*. https://tinyurl.com/4s7wukfk

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025, 25 de junio). *Resolución SDSJ S1CHT 1997 de 2025*. https://tinyurl.com/yvnbtrv6

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025, 16 de septiembre). *Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 de 2025*. https://tinyurl.com/58m2x9cw

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025, 18 de septiembre). *Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-002 de 2025*. https://tinyurl.com/3xpuz8cw

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025, 8 de octubre). *Resolución SRVR 005 de 2025: Conclusiones Subsala D Caso 03¸ Subcaso Casanare*. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/2/1/Resolución_SRVR-005-2025_08-octubre-2025.pdf

Kreß, C. (2018). Crímenes de guerra cometidos en conflictos armados no internacionales y el naciente sistema de justicia penal internacional. En N. Bautista Pizarro (ed.), *Estudios sobre la parte especial del derecho internacional penal*. Universidad Externado de Colombia.

Machado Rodríguez, C. I. (2022). Aproximación al derecho operacional en Colombia. En P. A. Ramírez Barbosa y V. G. Rodríguez de Oliveira (dirs.), *Derechos humanos¸ justicia transicional y perspectivas globales*. Editorial Tirant Lo Blanch.

Naciones Unidas. (1985, 29 de noviembre). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.* Asamblea General en su resolución 40/34.

Naciones Unidas. (1998, 17 de julio). *Estatuto de la Corte Penal Internacional*.

Naciones Unidas. (2002). Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social. *Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal*. Ecosoc.

Naciones Unidas. (2005, 16 de diciembre). Resolución 60/147. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas [...]*.

Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP). (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79893

Presidencia de la República. (2015, 26 de mayo). Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa n.° 1070.

Santofimio Gamboa, J. O. (2017). *Compendio de derecho administrativo* (1.a ed.). Colección Externado.

Sanz-Diez de Ulzurrun Lluch, M. (2007). La posición de la víctima en el derecho comparado y en la normativa de la Unión Europea. En J. P. González González (dir.), *Panorama actual y perspectivas de la victimología: la victimología y el sistema penal*. Consejo General del Poder Judicial.

Tamarit Sumalla, J. (2012a). La articulación de la justicia restaurativa con el sistema de justicia penal. En J. Tamarit Sumalla (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Editorial Comares.

Tamarit Sumalla, J. (2012b). La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico. En J. Tamarit Sumalla (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Editorial Comares.